ACUSE

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

Oficio No. COFEME/14/3634

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de Manifestación de Impacto Regulatorio, respecto del anteproyecto denominado ***"Modificación de los numerales 3.4, 9.2.1.8 y 9.2.2.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-186-SSAI/SCFI-2013, Cacao, chocolate y productos similares, y derivados del cacao. Especificaciones sanitarias. Denominación comercial. Métodos de pruebas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2014.***

México, D. F., a 22 de octubre de 2014

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
P r e s e n t e

Se hace referencia al anteproyecto denominado ***"Modificación de los numerales 3.4, 9.2.1.8 y 9.2.2.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-186-SSAI/SCFI-2013, Cacao, chocolate y productos similares, y derivados del cacao. Especificaciones sanitarias. Denominación comercial. Métodos de pruebas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2014"*** (**Anteproyecto**), así como a su solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (**solicitud de exención**), enviados por la Secretaría de Economía (**SE**) mediante el portal de la MIR[1] y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (**COFEMER**) el 15 de octubre de 2014.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**)[2], se observa que la COFEMER tiene la facultad de eximir la obligación de elaborar manifestaciones de impacto regulatorio (**MIR**) cuando los anteproyectos que se presenten a su consideración no impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

Bajo este tenor, la SE justificó la solicitud de exención con los siguientes argumentos:

> *"Ésta modificación no representa un gasto extra para los particulares, ya que ésta tiene el mismo espíritu que la versión actual de la norma, sin embargo, proporciona mayor claridad y certidumbre a quienes les aplica. Por ejemplo, hace claro que el chocolate relleno puede contener semillas y frutos secos, pero que no se les puede denominar como chocolate relleno a*

[1] www.cofemermir.gob.mx

[2] Artículo 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: *"Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. **Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares.** Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Comisión."* (Énfasis añadido)

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

aquellos productos que únicamente están cubiertos de chocolate. Mientras que en numeral 9.2.2.4 se propone" la eliminación de la leyenda "Por lo que del 51% al 92% del producto corresponderá a chocolate que debe cumplir con los mínimos previstos en la Tabla 4", pues resulta redundante, ya que todo producto que se ostente como chocolate debe cumplir con las especificaciones que dicta la NOM-186-SSAI/SCFI-2013, en particular con lo que se establece en la Tabla 4 de dicha regulación. Por su parte el cambio en la definición de cacao no tiene implicaciones ni en la elaboración del cacao, chocolate y productos similares, ni el etiquetado, pues solo tiene el fin de ajustar la norma a los avances teórico-científicos (si bien durante años se consideró que el cacao provenía de la familia de las esterculáceas actualmente se considera al cacao como de la familia de las malváceas, con base en el libro: "Diagnóstico del Cacao en México" una investigación coordinada por Carlos Hugo Avedaño editado por SAGARPA SNICS SINAREFI, Universidad de Chapingo y el INIFAP página 14). Por lo antes mencionado queda claro que la regulación propuesta no crea nuevas obligaciones, requisitos o procedimientos ni se incorporan especificaciones más estrictas para los productos sujetos al cumplimiento de esta norma".

Del análisis que esta Comisión llevó a cabo al Anteproyecto, se observa que con su emisión se estaría modificando la "*NORMA Oficial Mexicana NOM-186-SSA1/SCFI-2013. Cacao, chocolate y productos similares, y derivados del cacao. Especificaciones sanitarias. Denominación comercial. Métodos de prueba*", publicada en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el 28 de marzo de 2014 (Norma vigente), a efecto de:

I. Actualizar el nombre científico de la familia de la que proviene el cacao (numeral 3.4);
II. Resaltar que para los productos que únicamente se compongan de semillas oleaginosas, malvaviscos, y/o frutos secos recubiertos de chocolate, no se podrán ostentar como chocolate relleno, aun cuando la presencia de chocolates sea mayor o igual al 25% del peso total del producto en cuestión (numeral el 9.2.1.8);
III. A fin de no ser redundante se elimina la leyenda "Por lo que del 51% al 92% del producto corresponderá a chocolate que debe cumplir con los mínimos previstos en la Tabla 4" (numeral 9.2.2.4).

En este sentido, la COFEMER estima que la emisión del Anteproyecto no generaría costos de cumplimiento para los particulares, toda vez que no crea obligaciones o trámites a su cargo, ni limita sus derechos, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la LFPA; por ello, resulta procedente eximir a la SE de presentar la MIR correspondiente, y se informa a la SE que puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el DOF, atento a lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Por último, cabe señalar que el 17 de octubre de 2014, se recibió el comentario signado por el C. Fuad Chiver Sucri, de Asuntos Jurídicos y Regulatorios, de la Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares, A.C.[3], en el cual manifiesta su apoyo al Anteproyecto.

[3] Comentario disponible en la página electrónica siguiente:
http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=03/2371/151014

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 7, fracción II, y 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican[4].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

Paulo Esteban Alcaraz Arias

Exp. / 03/2371/151014
CPR/MRS/COOA

[4] Publicado en DOF el 26 de julio de 2010.

COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

22 OCT 2014

RECIBIDO

RUBRICA: 10:20